

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Arismendy Céspedes Ledesma.
Abogados:	Licdos. José Geovanny Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez T.
Interviniente:	Smith Norberto Ortiz Puello.
Abogado:	Lic. Jhonny Agustín Rodríguez Montero.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 25, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Zapata, por sí y por los Licdos. Herótides Rodríguez y José Geovanny Tejada, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Johnny Agustín Rodríguez Montero, en representación de la parte recurrida Smith Norberto Ortiz Puello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2009 por los Licdos. José Geovanny Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez T., en representación del recurrente José Arismendy Céspedes Ledesma;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jhonny Agustín Rodríguez Montero, en representación de la parte recurrida Smith Norberto Ortiz Puello, depositado el 23 de junio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 23 de junio de 2009;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto al actor civil, como al Ministerio Público del escrito motivado del recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, declarando admisible el recurso y fijando la audiencia el 12 de agosto de 2009 para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República, así como los artículos 393, 399, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia los siguientes: a) que en fecha 17 de febrero de 1999, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, José Arismendy Céspedes Ledesma, acusado de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Smith Norberto Ortiz Puello, y de violación del artículo 26 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el 26 de diciembre de 2005 la Quinta Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer del fondo de la acusación, dictó la sentencia núm. 2343, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se deja sin efecto la aplicación del artículo 310 del Código Penal, por no configurarse en el presente proceso; SEGUNDO: Se declara culpable al señor José Arismendy Céspedes Ledesma, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Smith Norberto Ortiz Puello; TERCERO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma a cumplir una pena de 5 años de reclusión menos en la cárcel pública de Rafey; CUARTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma, al pago de una indemnización civil de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del agraviado Smith Norberto Ortiz Puello, como justa reparación por los daños materiales y morales causados; SEXTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Jhonny Rodríguez Montero y Pedro Rodríguez”; c) que recurrida en apelación por José Arismendy Céspedes Ledesma, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia el 25 de agosto de 2006, enviando el asunto por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la realización de un nuevo juicio; d) que para conocer del mismo juicio ordenado por la sentencia de la Corte a-qua, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual produjo su sentencia el 11 de abril de 2008, cuya sentencia íntegra fue leída el 18 de abril de ese mismo año, y cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de

los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículo 26 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 25, Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Smith Norberto Ortiz Puello; TERCERO: Condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; CUARTO: Condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Smith Norberto Ortiz Puello, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido incoada conforme a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho del señor Smith Norberto Ortiz Puello, por los daños materiales y morales recibidos por éste; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Smith Norberto Ortiz Puello al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Jhonny Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida nueva vez en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo el 14 de mayo de 2009, la siguiente sentencia: “PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:26 A. M., del día 24 de julio de 2008, por los Licdos. José Geovanny Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez, en nombre y representación de José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 25, Gurabo, Santiago, en contra de la sentencia número 076/2008 de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 076/2008, de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente José Arismendy Céspedes Ledesma esgrime como único medio el siguiente: “Falta de motivación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expone que la corte desnaturaliza los hechos al hacer una interpretación errada y caprichosa de la declaración prestada por la esposa del victimario, cuando afirma que no le da credibilidad a la misma y asimismo que la motivación de la sentencia resulta muy escueta y que carece de una lógica aceptable para interpretar lo sucedido, pero;

Considerando, que contrariamente a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua descarta totalmente la tesis de la defensa de que el imputado actuó en legítima defensa, en razón de que no dio credibilidad a la versión sostenida por la esposa de que la víctima estaba en medio de la carretera con un cuchillo desafiando al imputado, habida cuenta de que antes habían tenido un ligero forcejeo en una fiesta de la esposa del imputado, dando razones que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia; que además la misma tiene motivos adecuados y suficientes sobre todos los aspectos del juicio, que ya había sido anulado una primera vez; que asimismo la indemnización, dada la gravedad de las lesiones experimentadas por la víctima, que quedó parapléjico, está razonablemente justificada, por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Smith Norberto Ortiz Puello en el recurso de casación incoado por José Arismendy Céspedes Ledesma, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el referido recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do